

**CONSTANCIA:** Señora Juez, le informo que el pasado 13 de julio de 2021, se dio traslado secretarial a la solicitud de nulidad formulado por el apoderado judicial de la entidad demandante, visible a folios 113 a 118.

Lo anterior para los fines pertinentes.

**LORENA M. RÚA RAMÍREZ**

Oficial mayor

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	<b>Verbal (Restitución de bien inmueble)</b>
<b>Demandante</b>	<b>Bancolombia S.A.</b>
<b>Demandados</b>	<b>Conhime S.A.S.</b>
<b>Radicado</b>	<b>05001-31-03-008-2019-00479-00</b>
<b>Instancia</b>	<b>Primera</b>
<b>Interlocutorio</b>	<b>674</b>
<b>Tema</b>	<b>Resuelve nulidad</b>

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver la nulidad formulada por el mandatario judicial de la entidad demandante, toda vez que, la sociedad CONHIME S.A.S. fue admitida en proceso de reorganización desde el 20 de mayo de 2020.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 31 de julio de 2020, el Despacho emitió sentencia dentro del proceso de la referencia, declarando la terminación de los contratos de arrendamiento financiero leasing Nos. 198828, 20978, 206708 y 206788 suscritos entre BANCOLOMBIA S.A. y la sociedad CONHIME S.A.S.

Por lo anterior, se ordenó a la demandada CONHIME S.A.S. a restituir la maquinaria, bienes muebles, vehículo, y otros, que fueron objeto de los contratos aducidos, en el término de 8 días siguientes a la ejecutoría de la sentencia.

## DE LA NULIDAD

Indica el apoderado de la entidad BANCOLOMBIA S.A., que la solicitud de nulidad obedece a que, a partir del 20 de mayo de 2020, el Despacho debió haber suspendido el presente proceso, toda vez que la sociedad CONHIME S.A.S. fue admitida en el trámite de reorganización empresarial previsto en la Ley 1116 de 2006, conforme lo establece en su artículo 22.

Vencido el término del traslado (fl. 120) y sin pronunciamiento alguno, por la parte demandada, procede el Despacho a resolver, previa las siguientes

## CONSIDERACIONES

Dice el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006 que *"La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá, comprender los siguientes aspectos:*

- 1. <Numeral derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012>*
- 2. Ordenar la inscripción del auto de inicio del proceso de reorganización en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del deudor y de sus sucursales o en el registro que haga sus veces.*
- 3. Ordenar al promotor designado, que con base en la información aportada por el deudor y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo asignado por el juez del concurso, el cual no podrá ser inferior a veinte (20) días ni superior a dos (2) meses.*
- 4. Disponer el traslado por el término de diez (10) días, a partir del vencimiento del término anterior, del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del*

proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionada en el anterior numeral, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos.

5. Ordenar al deudor, a sus administradores, o vocero, según corresponda, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

6. Prevenir al deudor que, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

7. Decretar, cuando lo considere necesario, medidas cautelares sobre los bienes del deudor y ordenar, en todo caso, la inscripción en el registro competente la providencia de inicio del proceso de reorganización, respecto de aquellos sujetos a esa formalidad.

8. Ordenar al deudor y al promotor, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor.

9. Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor.

10. Disponer la remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia.

11. Ordenar la fijación en sus oficinas, en un lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo, del nombre del promotor, la prevención al deudor que, sin autorización del juez del concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

PARÁGRAFO. De común acuerdo el deudor y los acreedores titulares de la mayoría absoluta de los votos, podrán, en cualquier momento, reemplazar al promotor designado por el juez del concurso, siempre y cuando este último haga parte de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades."

Por su parte dice el artículo 20 *ibidem*, que:

"A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

**El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad**

**del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura.**

**El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”** (Énfasis fuera del texto).

### **CASO CONCRETO**

En el sub judice, el Despacho emitió providencia del 31 de julio de 2020, declarando la terminación de los contratos de leasing financieros Nos. 198828, 20978, 206708 y 206788, ordenando como consecuencia, la restitución de los bienes objeto de los citados contratos.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante, mediante memorial allegado el día 12 de noviembre de 2020, visible a folios 109 y ss., posterior a la sentencia, fue quien remitió a este Despacho copia del auto que admitió a CONHIME S.A.S. al proceso de reorganización con fecha de 20 de mayo de 2020.

El artículo 21 de la Ley 1116 de 2006, dispone que por el hecho del inicio del proceso de reorganización no podrá decretarse al deudor la terminación unilateral de ningún contrato, incluidos los contratos de fiducia mercantil y encargos fiduciarios con fines diferentes a los de garantía.

Así mismo el artículo 22 *ibidem*, indica que a partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

Ahora bien, el mismo artículo explica que el incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización, por lo que la mora anterior al inicio del proceso de reorganización, no podrá dar por terminado los contratos, conforme al inciso artículo precitado.

Por su parte, consagra el artículo 555 del C.G.P., que una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, siendo ello así Y teniendo en cuenta la Ley que establece el Régimen de Insolvencia Empresarial, le asiste la razón al apoderado de la parte demandante, por lo que se decreta la nulidad de lo actuado a partir del 20 de mayo de 2020 (fl. 110), y, en consecuencia, se ordena la suspensión del proceso por encontrarse la sociedad CONHIME S.A.S. dentro del proceso de reorganización empresarial.

Por lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se DECRETA la nulidad de todo lo actuado a partir del 20 de mayo de 2020, por las consideraciones anteriormente expuestas

**SEGUNDO:** Se ORDENA la suspensión del proceso, por encontrarse la sociedad CONHIME S.A.S. en proceso de reorganización empresarial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI**  
**JUEZ**